

Señor  
**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V.)**  
E.S.D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN ANGULO Y OTROS**

**DEMANDADO: COSMITET LTDA**

**RADICACIÓN: 2021-00037**

**ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en estados el 1 de marzo de 2023, a través del cual se negó la REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, decisión que pido reponer con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La señora LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTI Y OTROS, presentaron demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Médica en contra de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA y OTROS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buenaventura (B.).

**SEGUNDO:** El Despacho, mediante Auto No. 504 del 21 de junio de 2021, admitió la citada demanda.

**TERCERO:** El 20 de septiembre de 2021 mi representada contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS S.A..

**CUARTO:** El Despacho mediante Auto de fecha 17 de enero de 2022, resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por mi procurada a la entidad CHUBB SEGUROS S.A.

**QUINTO:** El 7 de febrero de 2023, mi representada radicó REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de un nuevo demandado LA PREVISORA S.A. y por modificación en los hechos DE CHUBB SEGUROS S.A. .

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En primer lugar, es menester acotar que el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el Artículo 64 que reza:

*“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

El artículo 65 ibidem precisa que el escrito a través del cual se llama en garantía corresponde a una demanda, en efecto acotó:

*“(…) ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (...)”*

A su turno, en providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, se pronuncio frente a la figura del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*“(…) El llamamiento en garantía ha sido ilustrado jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.*

*La mentada figura, está contenida en el Título Único, Capítulo II Litisconsortes y Otras Partes, del Estatuto General del Proceso; el artículo 65 íd., señala “Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicable (...)”.*

*El referido artículo 82 trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes; 11. Los demás que exija la ley.*

*Por su parte el 90 del citado Estatuto Procesal, indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley; la rechazará de plazo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y la declarará inadmisibles solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.*

*Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>:*

*“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder del vista que el art. 65 del CGP dispone (...) **con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**(...) (...)”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, erró el Despacho y vulneró el derecho a la defensa de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, al negar la REFORMA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pues contrario a lo advertido por el Despacho, dicha figura se ejerce a través de una demanda, por lo tanto, le son aplicables las reglas procesales de toda demanda, resaltando para el caso concreto la de la REFORMA.

Así las cosas, lo procedente era que el Despacho estudiar la citada demanda, ya sea para inadmitir o admitir por el cumplimiento de los requisitos estalecidos en el Artículo 82 del C.G.P. y demás normas aplicables.

En efecto, el Derecho a la defensa se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la C.P.:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pag. 375-376.

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia, M.P. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, 19 de julio de 2016, Expediente 66001-31-03-002-2015-01110-01

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)* Nit: 900228989-3

Corolario, elevo la siguiente

### PETICIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa solicito reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en estados el 1 de marzo de , a través del cual se AGREGO sin ser tenido en cuenta el escrito por medio del cual se REFORMA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, y en su lugar proceder a estudiar la REFORMA DE LA DEMANDA ya sea para INADMITIR O ADMITIR.

2. Como petición subsidiaria, de no ser resuelto favorablemente el recurso de reposición interpuesto, comedidamente peticiono se conceda el recurso de apelación.

Ante el señor Juez,



**ANGELA MARIA VILLA MEDINA**  
C. C. N° 1.113.632.980 de Palmira  
T. P. N° 234.148 del C. S. de la J.